

Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSAREN
(CUNDINAMARCA)
E.S.D.**

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALICIA RAMIREZ - JEREMIAS GUTIERREZ
DEMANDANDO:	HEREDEROS DE MARCO TULIO URQUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
RAD:	253684089001 2018 00110 00

LAURA DANIELA BALDOVINO JIMENEZ, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando en el término legal para hacerlo me permito descorrer las excepciones previas presentada por el Banco Agrario De Colombia y el apoderado de la señora LUCY PAOLA URQUIJO TRUJILLO:

En cuanto a la excepción presentada por el Banco Agrario **FALTA DE INTEGRACION DEL TERCERO INTERVINIENTE – FIDUPREVISORA SA**

Con respecto a la Excepción previa propuesta por el Banco Agrario, tenemos que el parágrafo del artículo 136 del C.G.P., consigna que la nulidad por no integrar a los litisconsortes necesarios no se erige como una de las causales insaneables, *contrario sensu*, se agregaría a los motivos saneables de nulidad.

Ahora bien, como quiera que el Banco Agrario manifiesta que al haberse otorgado la Hipoteca a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y dicha entidad, en virtud del contrato de Fiducia Mercantil No. 310217 celebrado entre la Caja Agraria en Liquidación y FIDUPREVISORA S.A., actualmente es un Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, su representación está en cabeza de ésta última entidad, la irregularidad será subsanada procediendo a la notificación del auto admisorio de la demanda a FIDUPREVISORA S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de acuerdo a lo establecido en el artículos 8° del Decreto 806 de 2020. O como a bien tenga su señoría.

De igual forma en su escrito manifiesta no haber una hipoteca ni otro tipo de gravamen en cabeza de los demandados, a lo que se infiere se ha sido levantada la hipoteca.

En cuanto a las excepciones propuesta por el apoderado judicial de la señora LUCY PAOLA URQUIJO TRUJILLO, fundamentadas en los numerales 2, 7, 8 y 10 del artículo 82 del C.G.P.:

Al Numeral 2º: me permito manifestar con todo respeto que ese numeral de ese artículo está diseñado para lograr identificar plenamente a los sujetos procesales, en este caso a los demandados, y como no es claro el postulado de la señora representante de LUCY PAOLA URQUIJO TRUJILLO, me permito hacer alusión a los números de cédulas de que habla el artículo, y al respecto su señoría, aunque no estén todos los números de cédula de ciudadanía de los demandados están todos plenamente identificados con nombre completo y registro de nacimiento, además que el numeral es claro en decir: "si se conoce" y si a lo que se refiere la apoderada de la contraparte es el domicilio, al respecto se entiende *"El domicilio a que se refiere el numeral 2º, es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el numeral 10 es diferente. Basta indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta) a falta de domicilio, basta expresar la residencia."*¹

Y si se refiere a la dirección de notificación estos se extrajeron de unos folios del proceso de sucesión. Asimismo a fin de garantizar los derechos procesales y fiel en la observancia del debido respeto se comunicó en reiteradas ocasiones (2 veces al menos por parte de la empresa de mensajería 472) y de igual forma se notificó por notificado aviso, y aunado a esto se emplazó debidamente. Realmente señor juez no sé cómo debatir este numeral pues no se especifica exactamente a que se refiere, por lo tanto no se debería tener en cuenta.

En relación al numeral 1.2. Del acápite de las pretensiones en donde reza: frente al literal 2 del artículo 82 del CGP, se habla sobre la cuantía del asunto requisito sine quan nom, para determinar la competencia que esboza la contraparte, me permito manifestar que literal es una letra y numeral un número y el numeral 2 no obedece a lo que esta mencionando la contraparte. Nada tiene que ver el "literal 2" con requisitos de la competencia. Hecho que resulta confuso al momento de argumentar las excepciones.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán. Código General del Proceso Parte General, pag 501. Ediciones DURPRÉ 2017

Respecto al numeral 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. Como quiera que la parte demandada incluye en este numeral, lo concerniente a la cuantía para determinar la competencia del juez del conocimiento, me permito referirme a aquí a dicho tópico.

El numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., establece que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien objeto de la demanda. Para el caso que nos ocupa, se tendrá por avalúo catastral en momento de presentación de la demanda, NO OBSTANTE COMO lo que se pretende en esta demanda no es el predio de mayor extensión si no solo una parte de este, y a folio 59 se observa claramente un certificado catastral expedido por IGAC a nombre de mis prohijados con un avalúo de 943.000 (novecientos cuarenta y tres mil pesos) razón por la cual el señor juez acogió este proceso en su despacho. Pues obedece a la parte que con tanto esfuerzo han ido construyendo mis prohijados.

En cuanto a los novecientos millones de pesos a que se hace referencia en la presentación de las excepciones, si se observa con detenimiento en la demanda que hacen referencia a las mejoras que mis prohijados han ido haciendo a sus tierras desde el año 1992, y que el señor juez una vez ordene la inspección judicial podrá constatar. En conclusión y como reza los artículos y basta providencia como la consignada en la 00056-2017 mediante la cual queda más que claro que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el documento expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI y no existen otros medios para determinar la competencia en relación a este proceso en concreto.

Del mismo modo el artículo 206 de la norma procesal expresa claramente que el Juramento estimatorio deberá ser presentado cuando en la demanda se persiga el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, con lo cual se persigue moderación en la formulación de las pretensiones y facilitar la prueba de su cuantificación. Peticiones estas, que son ajenas al proceso de pertenencia que se adelanta entre las partes.

“La pretensión que se invoca en este proceso tiene por objeto solicitar que se reconozca en favor de una o varias personas el derecho de dominio adquirido sobre un bien determinado con fundamento en la prescripción adquisitiva o usucapión”.²

De donde se infiere que, el Juramento Estimatorio, no es un requisito en la demanda de Prescripción Adquisitiva De Dominio.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo III. Editorial Temis, Sexta Edición 2016.

Numeral 8° art. 82 C.G.P., con respecto a los fundamentos de Derechos, no podemos perder de vista que, en caso que los referidos en la demanda puedan ser erróneos, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, el juez tiene la potestad³ de aplicar las normas que estime pertinente para resolver las pretensiones en ella contenidas. Como a bien tuvo, el director del proceso al ordenar, en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, imprimir la normatividad aplicable al proceso de pertenencia.

No obstante, lo expuesto me permito indicar como fundamentos de derecho los artículos 673, 762 y s.s., 2512, 2513, 2518 del Código Civil y 368 y 375 del Código General del Proceso.

1. Numeral 10° art. 82 C.G.P. en cuanto a la dirección física y electrónica de las partes, si bien es cierto que este es un requisito *sine qua non* de la demanda, para la fecha en que se presentó la misma no era menester señalar obligatoriamente dos direcciones si se carece de la electrónica.

En la demanda, se suministró a la dirección física de la que se tenía conocimiento de los demandados⁴, pues, a la fecha de presentación de la demanda, 2018, se desconocía la dirección electrónica de los mismos. Con respecto a los demandantes, se tiene que estos son personas mayores de 80 años, que por su edad no tienen manejo o conocimientos de informática, además que el acceso a las nuevas tecnologías de comunicación es nulo en el lugar que han habitado por más de 26 años, careciendo de correo electrónico.

La suscrita recibe notificaciones el correo electrónico lauradbaldovinoj@outlook.com.

Con lo anterior entiéndase descorridas las excepciones presentada por el BANCO AGRARIO Y señora Lucy Paola Urquijo Trujillo, de igual manera subsanada los defectos que adolezca la referida demanda.

Del señor Juez, Atentamente;

³ Artículo 42 del C.G.P.

⁴ Ver Folio 73, numeral 11 de los hechos de la demanda.



LAURA DANIELA BALDOVINO JIMENEZ

C.C. 1.045.699.259

T.P. 251390

8

DESCORRER EXCEPCIONES

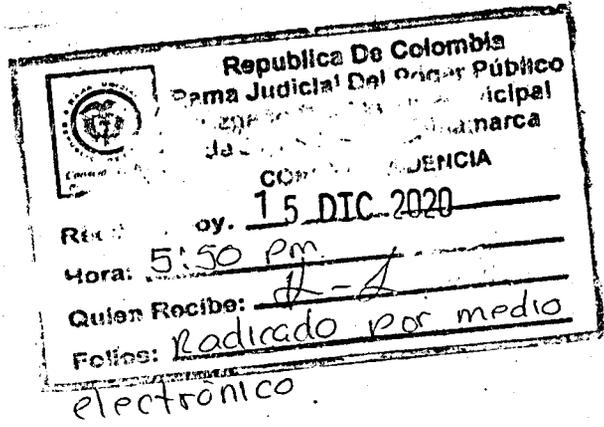
Laura Daniela Baldovino Jimenez <lauradbaldovinoj@outlook.com>

Mar 15/12/2020 5:52 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

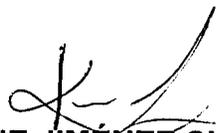
📎 1 archivos adjuntos (37 KB)

ALICIA RAMIREZ DE GUTIERREZ DESCORRER excepciones.docx;



CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 14 de enero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 am.), se fija el traslado tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso. A partir del 15 de enero de 2021 transcurre el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso. El traslado vence el 19 de enero de 2021 a las seis de la tarde (6:00 pm.)



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Jerusalén, 22 de enero de 2021, Al despacho del señor Juez vencido el término de traslado de las excepciones previas dentro del cual la parte demandante aportó escrito dentro del término establecido en el artículo 101 del código General del Proceso.

Transcurrieron los días 15, 18 y 19 de enero de 2021. Inhábiles 16 y 17 de enero del año en cita.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.